

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LAS
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 2639/2016.**

En la sesión del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Primera Sala resolvió el asunto citado al rubro a favor de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. En el presente asunto, la problemática a resolver fue determinar si existía un planteamiento de constitucionalidad que hiciera procedente el recurso de revisión.

Al respecto, se determinó que no existía una cuestión de constitucionalidad que hiciera procedente tal recurso, toda vez que el recurrente no expresó ningún planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales, ni solicitó la interpretación de algún artículo de la Constitución General, sino solamente alegó cuestiones de valoración probatoria.

Además, el Tribunal Colegiado de Circuito no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por el contrario, los pronunciamientos del órgano jurisdiccional fueron analizados desde una perspectiva de legalidad.

No obstante, voté en contra de la sentencia porque consideré que el recurso de revisión sí era procedente ya que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad, que es el control provisional preventivo. Esta

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 2639/2016**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado los parámetros sobre el control provisional preventivo que está ligado al derecho humano a la libertad personal. En consecuencia, anuncié el presente voto particular para explicar las razones por las cuales sustenté mi decisión, como a continuación se desarrolla.

De la sentencia se deriva que el recurrente fue detenido mientras manejaba un camión en la carretera en San Luis Potosí. Los policías realizaron una revisión al camión y lo aseguraron junto con el recurrente y otra persona. Luego, los llevaron a las instalaciones de la Doceava Zona Militar de San Luis Potosí.

En la demanda de amparo, el recurrente indicó que su detención fue ilegal puesto que no se llevó a cabo en flagrancia. Por el contrario, alegó que su detención se realizó sin motivo alguno porque él fue detenido mientras manejaba, y una vez que esto sucedió, se revisó su camión y se encontró marihuana.

Acerca de este alegato, el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente indicó que eran correctas las consideraciones de la autoridad responsable porque sí existió flagrancia, ya que a los policías les constó de manera personal que en el camión se transportaba marihuana.

En tal contexto, considero que el órgano colegiado omitió analizar y aplicar los parámetros sobre el control provisional preventivo. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin que exista una causa mínima. En otras palabras, para que se justifique la constitucionalidad de un

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 2639/2016**

control provisional preventivo, es necesario que se actualice una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente que detiene¹.

En efecto, el control provisional preventivo tiene como objetivo prevenir algún posible delito; o salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policíacos, o bien, corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante una autoridad. Así, la finalidad de tales controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular.

Por lo tanto, la autoridad no puede detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique. De otra manera, se convalidaría que por cualquier circunstancia abstracta como la apariencia física, la forma de vestir, hablar o comportarse, una persona pueda ser detenida y sujeta a revisión cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan generar la sospecha de que está cometiendo un delito.

Por ello, para que se demuestre la constitucionalidad de un control provisional preventivo, es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad.

¹ CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Datos de localización: Tesis aislada 1a.XXVI/2016, Décima Época, Primera Sala, Libro 27, Tomo I, p. 669.

Si bien, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, sí deben existir las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control provisional preventivo por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque exista una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. En este contexto, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

Además, esta Primera Sala ha determinado que existen dos tipos de controles que pueden realizarse, los cuales se explican a continuación:

Control preventivo en grado menor. En este control los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

Control preventivo en grado superior. Está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 2639/2016**

En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo, los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que en su demanda de amparo, el recurrente alegó la inconstitucionalidad de su detención, toda vez que se le detuvo sin que existiera una sospecha objetiva razonada de que estuviera cometiendo un delito. Él simplemente manejaba en la carretera.

Tal circunstancia, no fue analizada por el órgano jurisdiccional, ya que únicamente se limitó a convalidar las consideraciones de la autoridad responsable en las que se indicó que sí existió flagrancia. Sin embargo, omitió analizar la detención con base en los precedentes que esta Primera Sala ha emitido respecto al control provisional preventivo, para justificar la flagrancia en la comisión de un delito.

Por las razones expuestas, considero que la presente sentencia debió declarar procedente el recurso de revisión ya que sí subsiste un tema de constitucionalidad.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA.